SUCESION DE MARIA CONSTANZA RODRIGUEZ R. N° 022-2019-00818-00

171

Rommel Augusto Rodriguez Molina <romelaugusto39@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 9:19

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.
En mi condición de apoderado de Natalia Catalina Rodríguez R. estoy enviando recurso de apelación.
Atentamente.

ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ M.
Apoderado.

172

DOCTOR
JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA
E._____S._____D.

REF; RECURSO DE APELACION SUCESION DE MARIA CONSTANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ N° 2019-00818

ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, abogado en ejercicio identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N° 19.287.384 y T.P. N° 39.170 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de **Natalia Catalina Rodríguez Rodríguez**, cesionaria de los derechos de gananciales adquiridos mediante escritura pública 175 del 2022 otorgada en la notaría 64 del Círculo de Bogotá, mediante el presente escrito manifiesto al Señor Juez que contra el auto de fecha cinco (5) de mayo del año en curso interpongo recurso de apelación, para efectos de que se revoque y en su lugar se mantenga lo dispuesto en auto de fecha 22 de marzo pasado.

Como fundamentos del recurso expongo los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

1° Obra en el proceso copia de la escritura pública 7279 del 17 de diciembre de 1998 otorgada en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, mediante la cual, de común acuerdo **Luis Fernando rodríguez Hernández y María Constanza Rodríguez Rodríguez** q.e.p.d., liquidaron la sociedad conyugal, relacionando cinco partidas que se distribuyeron y pagaron a cada uno de los excónyuges, de conformidad con las hijuelas que obran en el instrumento público.

2° De conformidad con el inventario y avalúo de bienes relictos en el proceso de sucesión de **María Constanza Rodríguez Rodríguez** se relaciona un bien social, que no fue inventariado en la liquidación de la sociedad conyuga (escritura pública 7279 del 17 de diciembre de 1998 otorgada en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá), adquirido en vigencia del matrimonio contraído con **Luis Fernando rodríguez Hernández**, no solo como se desprende de la prueba documental aportada, sino de la manifestación que la compradora del bien hace ante el Notario Sexto del Círculo de Bogotá, cuando adquirió de Beatriz rodríguez de Rodríguez la cuota parte mediante la escritura pública N° 3663 de junio de 1987, donde textualmente manifestó "casada".

3° Posteriormente a la adjudicación de bienes manifiestan los excónyuges que ha sido de común acuerdo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que esta tiene el carácter de transacción y en el numeral quinto del capítulo de disposiciones finales reza: "Que cada uno de los cónyuges renuncia a favor del otro cónyuge en forma recíproca a reclamar bienes sociales y a desconocer la presente escritura ya pedir ulteriores inventario o adición a la partición.

4° Cláusula ineficaces las que se relacionan en los numerales cuarto y quinto del capítulo de disposiciones finales de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, que no cumplen con los requisitos de validez del negocio jurídico, en primer lugar, por cuanto si posterior a la liquidación de la sociedad conyugal aparecen bienes, éstos no pueden quedar acéfalos sin titular alguno.

En Segundo lugar por cuanto las cláusulas contravienen una norma sustancial, a través del cual se prohíbe la renuncia parcial de gananciales, tal como ocurre en este caso cuando los excónyuges han adquirido y tiene en su poder alguna parte del haber social a título de gananciales' (Art. 1838, inc. 1 del C.C.).

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 1285 del Código Civil que reza; "No se puede aceptar una cuota o parte de la asignación y repudiar el resto."

En este sentido se expresa la doctrina, Josserand, señala que "el derecho de opción es indivisible: la decisión tomada por la mujer vale para la comunidad entera: una aceptación o un repudio parcial es inadmisible."

En consecuencia, se evidencia que se trata de un acuerdo por medio del cual los cónyuges dispusieron del haber social, pero sin que tal convenio hubiera recaído sobre la *totalidad* de los bienes gananciales, a las que, por consiguiente, muy a pesar de integrar el acervo social, no renunciaban.

La renuncia a reclamar gananciales, en efecto, no la hubo, para que existiera debía versar sobre una universalidad o una cuota abstracta de ella, que en el caso nos ocupa el acto jurídico de disposición, se refiere a bienes o derechos específicos, que por demás, lo acordado en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, vulnera las normas legales a que me he referido en este escrito, y como consecuencia, el auto impugnado es ilegal en la medida que atenta en contra normas de carácter imperativo, a las cuales no es posible substraerse.

173

Las normas imperativas se imponen ante la voluntad de las partes y se cumplen, aunque las partes en común acuerdo quisieran que no fuera así.

Las anteriores consideraciones de orden fáctico y legal legitiman a mi mandante **Natalia Catalina Rodríguez Rodríguez** para hacerse parte en el proceso de liquidación, por cuanto el instrumento público aportado por la contraparte carece de eficacia para negarle el derecho a intervenir en la liquidación adicional de la sociedad conyugal por contravenir normas sustanciales, como son los artículos 1285, 1838, inciso 1° del Código Civil.

Atentamente,

ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA
C. C. N° 19.287.384 T.P. N°39.170 del C.S. de la J.

ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA 'ABOGADO'
BOGOTA CALLE 17 N° 8-90 Ofc. 402 Tel 300-2645990 Email romelaugusto39@hotmail.com